



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCESO No.: 11001334306120170030100

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 07 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial el señor ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ convocó a audiencia de conciliación la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se conciliara una eventual Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende contra el oficio No. 2016-63169 del 21 de septiembre de 2016, en el cual niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, pago de los dineros retroactivos. (Fls. 18-20 c.1).

1.2. El 18 de febrero de 2016 la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación y fijo fecha para adelantar la respectiva audiencia de conciliación (Fls. 50 c.1).

1.3. El 4 de diciembre de 2017, las partes convocante y convocada adelantaron audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio (Fls. 66-68 c.1)

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea declarado nulo el oficio el oficio No. 2016-63169 del 21 de septiembre de 2016, en el cual niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, pago de los dineros retroactivos.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.: 11001334306120170030100
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia notificada el 12 de diciembre de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 2017-113 el 13 de diciembre de 2017.


Sandra Natalia Peñalosa Bueno
Secretaria de Despacho y Uso de Firmas
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989